



**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**DECRETO NÚMERO**

**DE 2024**

( )

“Por el cual se modifican algunos artículos de los Capítulos 1 y 3 del Libro 2, Parte 2, Título 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo”

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en particular las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de los artículos 444 del Código Sustantivo del Trabajo, 17 de la Ley 584 de 2000, 68 de la Ley 50 de 1990

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto 1072 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo” compiló una serie de normas de carácter reglamentario.

Que varias de las normas compiladas ya existentes, entre ellas, las relacionadas con las facultades del Ministerio del Trabajo para comprobar las votaciones propias del artículo 444 del Código Sustantivo de Trabajo y las referentes al recaudo de cuotas sindicales deben actualizarse y modernizarse para que protejan de manera debida los derechos de los trabajadores y trabajadoras sindicalizados y no sindicalizados.

Que el presente decreto modifica y adiciona las normas referidas a los siguientes temas que son de gran relevancia para el desarrollo de los objetivos del Ministerio del Trabajo, en particular, el respeto por los derechos fundamentales de los trabajadores y trabajadoras y el entendimiento y diálogo social para el buen desarrollo de las relaciones laborales, entre ellas, la modificación de las facultades del Ministerio del Trabajo para comprobar las votaciones propias del artículo 444 del Código Sustantivo de Trabajo y la modificación del artículo referente al recaudo de cuotas sindicales a los trabajadores no sindicalizados que son beneficiarios de una convención colectiva.

Que en primer lugar, en materia de las facultades del Ministerio del Trabajo para comprobar las votaciones propias del artículo 444 del Código Sustantivo del Trabajo, resulta necesario modificar algunos artículos, relacionados con el procedimiento para comprobar las votaciones derivadas de la asamblea contenida en el citado artículo, teniendo en cuenta que los avances en materia de virtualidad y voto electrónico obligan a la alinear las normas con las nuevas realidades tecnológicas del mundo del trabajo.

Que en tal sentido se pronunció la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de la sentencia SL2008 del 21 de abril de 2021 al referirse la necesidad de generar espacios de opinión en canales virtuales en razón a que la empresa de hoy es *“un ente deslocalizado y difuso, los puestos de trabajo no están necesariamente*

Continuación del Decreto: "Por el cual se modifican algunos artículos de los Capítulos 1 y 3 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo"

*localizados en un centro de trabajo, una fábrica o una oficina física." Sobre el particular, la sentencia hizo referencia a los efectos sociales de la pandemia en el mundo del trabajo, dentro de los cuales se encuentra la promoción, desarrollo y preferencia por los "procesos de producción digitalizados y generar espacios de trabajo en el universo virtual, de modo que puede decirse que la intercomunicación laboral y sindical a través de la intranet es hoy una garantía inserta en las libertades sindicales que debe ser salvaguardada para que el sindicalismo se contacte con el mundo y la realidad."*

Que más recientemente en sentencia SL728 de 2024 la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre una huelga virtual señala que *"vale la pena acotar que el ejercicio del derecho a la huelga se ve permeado por la influencia con el uso de nuevas tecnologías, lo que denota cierta obsolescencia en los marcos normativos que lo regulan, como de aquellos procedimientos para su control y verificación; de suerte que, para la garantía de los derechos y libertades fundamentales dentro del ámbito laboral, el equilibrio en las relaciones entre empleadores y trabajadores y la materialización del respeto de la dignidad humana, como componente teleológico del Estado Social de Derecho, debe acuñarse en el escenario jurídico que, tanto las instituciones laborales, como la actividad de las partes y el rol de los jueces del trabajo, son susceptibles de actualización y mientras las normas no tengan un alcance de regulación de cara a las nuevas realidades, es deber de los administradores de justicia y de los servidores públicos, el actualizar sus horizontes hermenéuticos ante ese nuevo panorama laboral."*

Que, respecto de la asamblea contenida en el artículo 444 del Código Sustantivo del Trabajo y en el artículo 17 de la Ley 584 de 2000, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia señaló en sentencia SL 16887 de 2016 que los trabajadores no sindicalizados tienen derecho a pedir la presencia del Ministerio del Trabajo para garantizar que el ejercicio democrático se haga de forma transparente y pacífica, por lo que se hace necesario incorporar dicha garantía a su favor.

Que, en materia de recaudo de cuotas sindicales, el entonces Decreto 2264 de 2013, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo dispuso que con el fin de garantizar que las organizaciones sindicales puedan recaudar oportunamente las cuotas fijadas por la ley y los estatutos sindicales, necesarias para su funcionamiento, se fijó como obligación del empleador, la de retener y entregar a la organización sindical las sumas que los trabajadores no sindicalizados deben pagar a estas por beneficio de la convención colectiva en los términos del artículo 68 de la Ley 50 de 1990, sin embargo, indicó dentro del mismo artículo la posibilidad de que el trabajador no afiliado renuncie expresamente a los beneficios de la convención cuando los mismos son irrenunciables.

Que, en efecto, entre muchas, la sentencia C-356 de 1994 de la Corte Constitucional señaló que: *"Los artículos 53 de la Constitución Política y el 13 del Código Sustantivo del Trabajo consagran como garantía fundamental en materia laboral la irrenunciabilidad de los derechos mínimos a favor del trabajador. Esta Corporación ha manifestado que el principio en mención, "refleja el sentido reivindicatorio y proteccionista que para el empleado tiene el derecho laboral. De suerte que los logros alcanzados en su favor, no pueden ni voluntaria, ni forzosamente, por mandato legal, ser objeto de renuncia obligatoria".*

Continuación del Decreto: "Por el cual se modifican algunos artículos de los Capítulos 1 y 3 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo"

Que, conforme a lo antes expuesto, es necesario modificar la norma, en virtud de la cual se habilita al trabajador no sindicalizado a renunciar a los beneficios de la convención colectiva del trabajo y como consecuencia, a no pagar la cuota sindical al sindicato titular de dicha convención colectiva.

Que, en mérito de lo expuesto:

### DECRETA

**Artículo 1º. Objeto.** El presente decreto tiene por objeto modificar algunos artículos del Capítulo 1 y 3 del Libro 2, Título 2, relacionados con el procedimiento para la votación por la huelga o el Tribunal de Arbitramento y la facultad de renunciar a los beneficios la convención colectiva, por parte de los trabajadores no afiliados a una organización sindical,

**Artículo 2. Modificación de los artículos 2.2.2.1.13 y 2.2.2.1.14 del Capítulo 1 del Título 2, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo.** Modifíquense los artículos 2.2.2.1.13 y 2.2.2.1.14 del Capítulo 1 del Título 2, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo I Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, los cuales quedarán así:

**"Artículo 2.2.2.1.13. Desarrollo de la asamblea.** Cumplidos los requisitos previstos en los artículos anteriores, el empleador deberá abstenerse de ejecutar actos tendientes a impedir o dificultar la celebración de la asamblea, y los trabajadores de afectar con ella el desarrollo de las actividades de la empresa. Se considera que la omisión por parte del empleador, en proceder a la entrega a la organización sindical de la nómina de trabajadores, constituye un acto tendiente a dificultar la celebración de la asamblea.

La asamblea por la cual se optará por la decisión de huelga o tribunal de arbitramento podrá realizarse de manera presencial, virtual o mixta.

En caso de optarse por asamblea virtual o mixta, la organización sindical deberá atender los siguientes requisitos:

1. El secretario general de la organización sindical deberá dejar constancia respecto del quórum necesario para tomar la decisión y dejar constancia en el acta sobre la continuidad del quórum necesario durante toda la reunión. Igualmente, deberá realizar la verificación de identidad de los participantes virtuales para garantizar que sean afiliados a la organización sindical.
2. El procedimiento debe garantizar la identificación clara y precisa de los votantes, para lo cual el secretario general de la organización sindical deberá realizar la verificación de identidad de los participantes virtuales para garantizar que sean afiliados a la organización sindical o trabajador de la empresa, en caso de que sea un sindicato minoritario.
3. El ejercicio al derecho al voto se debe otorgar en condiciones iguales para todos los votantes.
4. Los trabajadores que van a ejercer su derecho a través del voto electrónico deberán contar con un registro previo en base de datos.

Continuación del Decreto: "Por el cual se modifican algunos artículos de los Capítulos 1 y 3 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo"

5. Los trabajadores que van a ejercer su derecho a través del voto electrónico deberán contar con los dispositivos y las herramientas tecnológicas necesarias para realizarlo.
6. La organización sindical debe garantizar un procedimiento lo suficientemente válido para certificar que el voto electrónico emitido por los trabajadores pueda ser validado y se garantice de forma indiscutible la identidad de la persona al instante de sufragar, así como el secreto e inviolabilidad del voto.

**Artículo 2.2.2.1.14. De la asistencia del funcionario.** La asistencia del funcionario de trabajo a la asamblea tendrá como objeto exclusivo presenciar y comprobar la votación. El informe pertinente deberá rendirlo al inmediato superior dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.

En caso de que la organización sindical mayoritaria solicite la presencia del Inspector del Trabajo, El (los) Director (es) Territorial (es) de los lugares en donde existan centros de trabajo en los cuales se realicen las votaciones comisionará al (los) funcionario (s).

En caso de que la(s) organización (es) sindical(es) minoritaria(s) sean las convocantes a la votación y los trabajadores no sindicalizados soliciten la presencia del Inspector del Trabajo, será obligatorio que el Director (es) Territorial (es) de los lugares en donde existan centros de trabajo en los cuales se realicen votaciones, comisionar al funcionario.

El Inspector del Trabajo cuenta con las siguientes funciones en materia de comprobación de la votación a través del mecanismo de voto electrónico:

1. Debe efectuar la verificación respecto de los mecanismos de control para garantizar el voto electrónico sean lo eficaces para que no se presente el fenómeno de suplantación.
2. La comprobación de la votación electrónica a través de la garantía que el voto sea personal, secreto e indelegable, aspecto dentro del cual se concentra la presencia en el proceso tanto de cierre de votaciones, como de conteo electrónico de los votos en la sede que se haya determinado para tales efectos. De todo lo cual se levantará el acta correspondiente en la cual se expliquen de manera clara los medios técnicos usados para tales efectos, el mecanismo usado para comprobar la votación y el resultado del escrutinio.

**Artículo 3. Modificación del artículo 2.2.2.3.1 del Capítulo 3 del Título 2, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo.** Modifíquese el artículo 2.2.2.3.1 del Capítulo 3 del Título 2, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo | Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual quedará así:

**"Artículo 2.2.2.3.1. Recaudo de las cuotas sindicales.** Con el fin de garantizar que las organizaciones sindicales puedan recaudar oportunamente las cuotas fijadas por la ley y los estatutos sindicales para su funcionamiento, el empleador tiene la obligación de:

Continuación del Decreto: "Por el cual se modifican algunos artículos de los Capítulos 1 y 3 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo"

1. Efectuar sin excepción la deducción sobre los salarios de la cuota o cuotas sindicales y ponerlas a disposición del sindicato o sindicatos, cuando los trabajadores o empleados se encuentren afiliados a uno o varios sindicatos.
2. Retener y entregar directamente a las organizaciones de segundo y tercer grado, las cuotas federales y confederales que el sindicato afiliado esté obligado a pagar en los términos del numeral 3 del artículo 400 del Código Sustantivo del Trabajo y de las normas contenidas en este capítulo.
3. Retener y entregar a la organización sindical las sumas que los trabajadores no sindicalizados deben pagar a estas por beneficio de la convención colectiva en los términos del artículo 68 de la Ley 50 de 1990 sin que el empleador pueda promover la renuncia de los mismos por tener el carácter de irrenunciables.
4. Retener y entregar a la organización sindical las sumas que los empleados públicos no sindicalizados autoricen descontar voluntariamente y por escrito para el sindicato, por reciprocidad y compensación, en razón de los beneficios recibidos con ocasión del Acuerdo Colectivo obtenido por el respectivo sindicato, para lo cual se habilitarán los respectivos códigos de nómina.

**ARTÍCULO 4. Vigencia y derogatorias.** El presente Decreto rige a partir de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA MINISTRA DEL TRABAJO,**

**GLORIA INÉS RAMIREZ RÍOS**